Modifica la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en el sentido de regular el procedimiento de designación de familias de acompañamiento y acogida temporal para madres embarazadas en situación de vulnerabilidad

Boletín N°10578-18

I. Introducción

1. El aborto constituye la principal amenaza contra la vida del ser humano que está por nacer. Si bien, en Chile no se dispone de cifras oficiales relativos al número de abortos, lo cierto es que el acceso a medios farmacológicos más accesibles para las personas, debería permitirnos presumir la existencia de un alto número de ellos.

Aquél fenómeno, sin embargo, no puede dejar al Estado chileno en la indiferencia. Lo anterior, es consecuencia de que el Derecho a la Vida del que está por nacer no sólo hace surgir al Estado el deber negativo de no lesionarlo o no permitir injerencias sobre él, sino principalmente el deber positivo de crear condiciones para que los riesgos sobre el niño que está por nacer no se concreten en la muerte de éste.

2. En efecto, la Constitución Política de la República en su Art. 19 N°1 reconoce y asegura a todas las personas el **derecho a la Vida** e integridad física y psíquica y, luego, en su inciso segundo, declara: "**La ley protege la vida del que está por nacer** (...)".

Dicho precepto constitucional, forma parte de un conjunto de normas constitucionales que reconocen y garantizan derechos inherentes a la persona humana y que – vinculadas a las normas configuradoras de las bases de la institucionalidad – forman un estatus de reconocimiento y de generación de deberes estatales irrenunciables.

Adicional a la regulación expresa del art. 19 n°1 de la Constitución Política de la República, el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica también se refiere a la protección de la vida intrauterina, en los siguientes términos:

> Artículo 4.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

El derecho a la vida, reconocido en dicho artículo 19 n°1 CPR y el art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, junto con concebir al Estado como instrumento "al servicio de la persona humana" y establecer como su finalidad la promoción del bien común (art. 1 inc. 5° CPR), reconoce (artículo 5° CPR) en dicha dignidad y derechos, los límites de su actuar, manifestados como deberes negativos y positivos.

3. El presente proyecto tiene por objetivo introducir modificaciones a la Ley Nº 19.620 sobre adopción de menores, de manera de hacer más eficiente y posible la adopción del niño que aún no ha nacido, sino que también institucionalizar la figura del acompañamiento familiar, esto es, la regulación del compromiso de una familia de apoyar tanto económica como moralmente a la madre que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

II. Proyecto de Ley

Artículo 1°: Introdúzcase en la Ley Nº 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 19.620, sobre adopción, por el siguiente:

Artículo 10°.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud. Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión.

Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso.

Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.

b) Agrégese a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 19 bis.

Artículo 19 bis– Si la mujer embarazada se encontrare en alguna situación de vulnerabilidad y no estuviere decidida a entregar a su hijo en adopción conforme al artículo anterior, podrá aceptar el ofrecimiento de una familia de acompañamiento y acogida temporal, que deberá hacerle si así lo pide el Servicio Nacional de Menores o el Juez de Familia.

La familia de acompañamiento y acogida se compromete a apoyar tanto económica como moralmente a la madre, en todo el proceso de gestación hasta el alumbramiento, así como a hacerse cargo del cuidado personal y

los gastos de crianza, salud y educación del niño o niña por el tiempo que fije el juez conforme a lo prevenido en el artículo 19. La o las personas que componen la familia de acompañamiento y acogida tendrán de pleno derecho la guarda del menor, suspendiéndose entre tanto la patria potestad. La madre biológica tendrá derecho a mantener una relación constante y regular con su hijo o hija, la que, en caso de desacuerdo, deberá regularse por resolución judicial.

Podrán ser familias de acompañamiento y acogida aquellas personas que cumplan con los requisitos que se señalan en el artículo 20, siempre que tengan residencia permanente en Chile y además, durante el proceso de evaluación de su idoneidad, hayan expresamente manifestado su intención de tener dicha calidad para apoyar a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad. El Servicio Nacional de Menores confeccionará una lista de familias de acompañamiento y acogida que se actualizará periódicamente y se enviará a todos los jueces de familia.

Cumplido el plazo fijado por el juez, la familia de acogida deberá entregar el menor a su madre, sin que tenga aplicación lo previsto en el artículo 240 del Código Civil. También deberá hacerlo, aunque no se haya vencido dicho plazo, si así lo requiere la madre. En tal caso, el juez podrá fijar un plazo considerando el mejor interés del niño o niña, pero que no pasará de 30 días. En ambos casos, la madre recuperará el cuidado personal y la patria potestad, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponderle al padre si la paternidad ha sido legalmente determinada.

Si la madre manifiesta su voluntad de entregar al niño o niña en adopción en conformidad con el art. 8 letra a, el juez, previo informe del Servicio Nacional de Menores, dictará sentencia de adopción en favor de la o las personas que tengan el cuidado personal del menor en calidad de familia de acogida.

Si estuviere determinada la paternidad para proceder a la adopción deberá requerirse que éste manifieste también su voluntad en tal sentido. A falta

de voluntad del padre, la adopción se constituirá previa declaración del menor como susceptible de ser adoptado fundada en las causales previstas en el artículo 12.